

13692 ORDEN de 5 de junio de 1987 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de cereza con destino a su transformación en cereza en almíbar que regirá durante la campaña de 1987/1988.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de cereza con destino a su transformación en cereza en almíbar, formulada por la Federación Nacional de Asociaciones de la Industria de Conservas Vegetales y por la Agrupación Española de Fabricantes de Conservas Vegetales, acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, y a fin de que las Empresas transformadoras puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Organismo interventor, designado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a efectos de la tramitación de las ayudas que concede la Comunidad Económica Europea,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se homologa, según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, el contrato-tipo cuyo texto figura en el anexo de esta disposición y al que deberán ajustarse los contratos de compraventa de cereza con destino a su transformación en cerezas en almíbar, durante la campaña 1987/1988, que se formalicen, bien colectivamente o bien a título individual, entre las Empresas transformadoras y las Empresas agrarias.

Segundo.—El período de vigencia del presente contrato-tipo será el de un año, a partir del día siguiente a la fecha de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 5 de junio de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Contrato-tipo

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE «CEREZA GARRAFAL Y OTRAS CEREZAS DULCES», CON DESTINO A CEREZAS EN ALMÍBAR PARA LA CAMPAÑA 1987-1988

Contrato n.º

En a de de 1987.

De una parte, y como vendedor, don con documento nacional de identidad o código de identificación fiscal número y con domicilio en localidad provincia

SI NO Acogido al sistema especial agrario a efectos del IVA (1).

(1) Actuando en nombre propio, como cultivador de la producción de contratación.

(1) Actuando como de con código de identificación fiscal número denominada y con domicilio social en calle número, y facultado para la firma del presente contrato en virtud de (2) y en la que se integran los cultivadores que adjunto se relacionan con sus respectivas producciones objeto de contratación.

Y de otra, como comprador código de identificación fiscal número con domicilio en provincia representado en este acto por don como de la misma y con capacidad para la formalización del presente contrato en virtud de (2)

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de conciertan el presente contrato de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera.—Objeto de contrato. El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato, kilogramos de cerezas garrafales y otras cerezas dulces, con destino a cerezas en almíbar, admitiéndose una tolerancia en peso de ± 10 por 100.

El vendedor se obliga a no contratar la misma cosecha de cereza con más de una industria.

Segunda.—Especificaciones de calidad. El producto objeto del presente contrato deberá ajustarse a las siguientes características de calidad:

Las cerezas deben ser sanas, limpias, desarrolladas y con la madurez adecuada para la transformación, poseyendo su color natural. La materia prima puede estar en estado refrigerado pero no congelado.

No se aceptarán, en consecuencia, cerezas abiertas, con motas (royas), golpeadas, agusanadas, no limpias o defectuosas por cualquier causa, aceptándose como máximo una tolerancia de 5 por 100 del peso de la partida con los defectos anteriormente enumerados.

Tercera.—Calendario de entrega a la Empresa adquirente. Las entregas se realizarán inmediatamente de iniciada la recolección, cuya fecha se determinará en función del estado de madurez de la fruta, adecuado para su industrialización. La última entrega se realizará el

El comprador proveerá al vendedor de los envases limpios y en buen uso necesarios para efectuar las entregas de cereza contratada en las cantidades convenidas, salvo que previo acuerdo sea el vendedor quien facilite los envases.

El agricultor devolverá las cajas llenas o vacías a la fábrica o puesto de recogida más próximo, como máximo dentro de los tres días siguientes, excepto cuando medien días inhábiles, o por causa de fuerza mayor demostrada, salvo acuerdo entre las partes. En el caso de que los envases sean propiedad del agricultor, es el industrial quien los devolverá, de acuerdo con lo especificado en el párrafo anterior. En ambos casos, los envases se devolverán limpios y en buen uso.

Cuarta.—Precio mínimo. El precio mínimo a pagar por el comprador sobre el vehículo de transporte en caso de recogida directa en la finca del vendedor o sobre el puesto de recepción habilitado al efecto por el comprador será el fijado por la CEE para España en la campaña 1987-1988 de pesetas/kilogramo. Los gastos posteriores de cargas, transportes, descargas y cargas fiscales, si las hubiera, serán por cuenta del comprador.

Quinta.—Fijación de precios. Se conviene como precio a pagar por el fruto que reúna las características estipuladas el de pesetas/kilogramo, más el por 100 de IVA correspondiente.

Sexta.—Condiciones de pago. Las cantidades monetarias derivadas del cumplimiento del presente contrato se pagarán como sigue:

El comprador le liquidará el 50 por 100, como mínimo, del importe del fruto recibido al finalizar las entregas de fruta.

El pago de la cantidad restante se efectuará dentro de los noventa días a partir de la última entrega pactada (3).

Séptima.—Recepción, control e imputabilidad de costes. La cantidad de cereza contratada en la estipulación primera será entregada en su totalidad en la factoría que el comprador tienen en

o en alguno de los puestos de recepción más próximos a su finca, instalados al efecto por el comprador. En el caso de Cooperativas o APAS, las entregas, previo acuerdo de las partes, se podrán realizar en las instalaciones de dichas organizaciones.

En el caso de que el vendedor, previa aceptación del comprador, realice la entrega de cereza directamente en fábrica, por parte de la industria se le abonará la parte correspondiente al transporte, cuyo precio se pactará entre las partes.

El control de calidad y peso del fruto se efectuará en el puesto de recogida o fábrica del comprador.

Octava.—Especificaciones técnicas. El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios más que los autorizados para este cultivo, respetando los plazos de seguridad establecidos para su aplicación y no sobrepasar las dosis máximas recomendadas.

Novena.—Indemnizaciones. Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a producirse, el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción del fruto, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en una vez y media

del valor estipulado para el volumen de la mercancía objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contratada, apreciación que deberá hacerse por la Comisión Interprofesional a que se refiere la estipulación undécima.

La consideración de una situación de «fuerza mayor» será contrastada por la citada Comisión para lo cual recibirá aviso de la parte afectada dentro del mismo plazo anteriormente establecido.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, se estará a lo que disponga la Comisión antes mencionada que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la anteriormente establecida.

En cualquier caso, las denuncias deberán presentarse dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento ante la mencionada Comisión.

El comprador o vendedor descontará la cantidad de pesetas/unidad por cada envase deteriorado o no devuelto.

Décima.-*Sumisión expresa.* En el caso de incumplimiento del presente contrato, los contratantes podrán ejercitar las acciones que les asistan ante los Tribunales de Justicia, a cuyo efecto se someten expresamente con renuncia a su fuero propio, a los Juzgados y Tribunales de

Undécima.-*Comisión Interprofesional.* El control, seguimiento y vigilancia del presente contrato se realizará por la Comisión Interprofesional Territorial correspondiente que cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias de los sectores productor e industrial a razón de pesetas/kilogramo de cereza contratada y visada según acuerdo adoptado por dicha C.I.T.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares, a un solo efecto, en el lugar expresado en el encabezamiento.

El comprador.

El vendedor.

* Lugar de radicación de la Comisión Interprofesional Territorial

(1) Táchese lo que no proceda.

(2) Documento acreditativo de la representación.

(3) El pago podrá efectuarse en metálico, cheque, transferencia o domiciliación bancaria (previa conformidad del vendedor a esta modalidad de abono) o cualquier forma legal al uso.

Las partes se obligan a guardar los documentos acreditativos del pago para poder cumplir en su momento los requisitos necesarios para la percepción de las ayudas a la producción que establece la CEE para España.

13693 *ORDEN de 5 de junio de 1987 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de leche de vaca, que regirá durante la campaña de 1987/1988.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de leche de vaca, formulada por «Lácteos Castellanos Manchegos, Sociedad Anónima», acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se homologa, según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, el contrato-tipo cuyo texto figura en el anexo de esta disposición y al que deberán ajustarse los contratos de compraventa de leche de vaca, durante la campaña 1987/1988, que se fomalicen, bien colectivamente o bien a título individual, entre las Empresas transformadoras y las Empresas agrarias.

Segundo.-El período de vigencia del presente contrato-tipo será el de un año a partir del día siguiente a la fecha de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 5 de junio de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Contrato-tipo

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE LECHE DE VACA

Contrato número

En a de de 1987.

De una parte y como vendedor don con documento nacional de identidad y con domicilio en localidad , provincia

(1) Actuando en nombre propio.

(1) Actuando como de con código de identificación fiscal número denominada y con domicilio en calle número y facultado para la firma del presente contrato en virtud de (2)

Y de otra, como comprador con código de identificación fiscal número con domicilio en , provincia representado en este acto por don como de la misma y con capacidad para la formalización del presente contrato en virtud de (2)

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de conciertan el presente contrato de acuerdo con las siguientes:

ESTIPULACIONES

Primera.-*Objeto de contrato.* La compraventa de leche de vaca, que será obtenida en la explotación ganadera del vendedor y que cumpla como mínimo con las características de calidad que se establecen en la estipulación quinta.

Segunda.-*Cantidad contratada, forma y lugar de entrega.* El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, de acuerdo con las estipulaciones del presente contrato litros de leche de vaca , con un margen de tolerancia de \pm litros.

La cantidad contratada será entregada por el vendedor en origen, en el muelle de

El transporte será por cuenta del comprador.

La cantidad contratada se mantendrá hasta la próxima campaña lechera, es decir, el 30 de septiembre de 1987. A partir de esta fecha y de mutuo acuerdo, podrán revisarse las cantidades comprometidas.

Tercera.-*Duración del contrato.* El presente contrato tendrá una validez de un año. Treinta días antes de su caducidad se negociará la posibilidad de ampliarlo, si ambas partes lo consideran de interés.

Cuarta.-*Calendario de entregas y toma de muestras.* La carga de las cisternas será

La determinación de calidad se hará mediante toma de muestras en el lugar de entrega y en presencia del transportista. Se tomará simultáneamente tres muestras igual de las que una, quedará en poder del comprador, otra en poder del vendedor y la tercera se enviará al Laboratorio Oficial de Caso de solicitarlo una de las partes, sirviendo ésta para dirimir discrepancias, si las hubiera.

Quinta.-*Especificaciones de calidad.* La leche entregada ha de ser pura de vaca, sin adulteraciones de ningún tipo, con la modalidad de 3,2 por 100 de grasa y 1,030 gramos por litro de densidad. Estará refrigerada

Sexta.-*Precio mínimo.* El precio mínimo a pagar por la leche de vaca de la calidad tipo antes definida será de 39 pesetas por litro. Este precio está referido a muelle de carga del vendedor en

Séptima.-*Fijación de precios.* El precio a pagar por la leche de vaca de la calidad tipo antes definida será el de pesetas por litro, más el tanto por 100 de IVA correspondiente. A este precio se añadirán o disminuirán, en su caso, las bonificaciones y descuentos que se establecen a continuación:

Por cada décima de materia grasa: \pm 0,50 pesetas por litro.

En este precio están excluidos los gastos correspondientes al transporte, en caso de que por mutuo acuerdo dicho transporte se realizara por el vendedor.